

0036

En Monterrey, Nuevo León, a *****de *****de dos mil veinticuatro.

Como se reveló en la audiencia de juicio que concluyó el *****de *****del año en curso, el suscrito Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en forma unitaria¹, resolvió **condenar** a *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **amenazas**, deducido de la carpeta judicial *****/***** y su acumulada *****/*****.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensora Pública del Estado.	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Asesora jurídica publica en representación de las víctimas ***** y *****.	Licenciada *****
Víctimas dentro de la causa judicial *****/*****.	***** y *****
Asesor jurídico particular en representación de la víctima *****.	Licenciado *****.
Víctima dentro de la causa judicial *****/*****.	*****
Codificación sustantiva	Código Penal para el Estado.
Codificación procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el ***** de *****de 2024, remitiéndose a este Tribunal de enjuiciamiento, radicado en fecha ***** de *****de 2024.

Competencia. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de amenazas, acontecidos en los meses de *****del año 2022 y *****del año 2023, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 13/2021 emitido por dicho Pleno el 13 trece de octubre de 2021, que reforma el diverso acuerdo 21/2019, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Audiencia a distancia: Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “*Microsoft Teams*”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; ello atendiendo lo determinado mediante acuerdo general conjunto número 1/2024-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

1. Hechos objeto de acusación. En el presente caso, se establecieron como materia de acusación, los siguientes hechos:

Dentro de la carpeta ***/*****:**

«Que siendo el día *****de *****del 2022, aproximadamente las ***** horas, *****acudió al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000059653106

CO000059653106

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****de *****, *****, en *****, Nuevo León, el cual es propiedad de *****, por lo que el investigado al encontrarse en el exterior de dicho domicilio toca fuertemente la ventana y empieza a gritar “te vamos a matar a la verga culero, no crees, hijo de tu pinche madre, traigo cohetes hijo de tu pinche madre, sal *****” por lo que en dicho domicilio en la planta baja se encontraba *****, quien pregunta que quien era y el activo le respondió “yo mero, el *****, el *****” y le refiere a ésta “háblale a *****” y le pregunta que para que, por lo que el investigado le dice en tono agresivo “que le hables hija de tu pinche madre culera, no se pasen de verga conmigo, porque vienen mis tropas putos, se los va llevar la verga, no se pasen de verga putos y no se esté riendo” a lo que ésta contesta yo no me estoy riendo y le refiere el activo “si te estas riendo, y si te sigues riendo tú vas a ser la primera que vas a caminar” por lo que en ese momento el investigado le refiere nuevamente a *****“Soy *****”, deja voy por mi banda, les vamos a dar en la madre putos” posteriormente *****se dirige al cuarto de su mamá *****, quien baja inmediatamente y escucha que el activo refiere “ya escuche que le hablaron a la policía, ahorita se los va cargar la verga a todos.»

Dentro de la causa ***/*****:**

«Que siendo el día *****de *****de 2023, aproximadamente a las ***** horas, el ciudadano ahora acusado *****, se presentó en el domicilio ubicado en la calle *****, *****, en la colonia *****, *****, en *****Nuevo León, donde habita la víctima *****, donde al constituirse en la puerta principal dejó un jabón y unos chocolates y se retiró del lugar, para posteriormente regresar a las *****del mismo día y al estar de nueva cuenta en ese domicilio en la puerta principal empezó a gritar de nueva cuenta amenazas e insultos a la parte víctima, tales como “te voy a matar”, “estoy harto de ti”, “te voy a mandar matar pero a la calle”, “*****”, más te vale que le pagues el dinero que le debes a mi madre, pinche vieja puta, hija de tu pinche madre, va a valer verga, pinche rata” y demás insultos para luego retirarse de ese domicilio; causando con ello una perturbación en la tranquilidad de ánimo de la víctima”.»

La Fiscalía clasificó jurídicamente estos hechos como constitutivos del delito de **amenazas**, previsto y sancionado en los artículos 291 fracción 1 y 292, del Código Penal del Estado.

2. Postura de las partes.

Dentro de su **alegato de apertura**, la Fiscalía aseveró que la prueba que se produciría en juicio sería apta y suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable el mencionado ilícito, así como la responsabilidad del acusado en su comisión, en cuanto a los asesores jurídicos, se pronunciaron en similares términos que la fiscalía, solicitando una sentencia de condena.

Por su lado, la defensa, se reservó el alegato de apertura.

Por otra parte, ya en **su alegato de clausura**, el Agente del Ministerio Público reiteró que pudo probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, haciendo referencia a la información que se produjo de la prueba, de la cual señaló sustancialmente que con ella acreditó el ilícito de **amenazas**, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, solicitando dictar sentencia condenatoria. Por su parte, los asesores jurídicos se pronunciaron en similares términos que la fiscalía, solicitando una sentencia condenatoria en contra del acusado.

Finalmente, respecto a su alegato de clausura, la defensa solicito se resolviera conforme a derecho, solicitando fuera considerado el valor probatorio a toda prueba desahogada dentro de la causa *****/*****mientras que por lo que hacía a la causa *****/*****se solicitó una sentencia absolutoria, pues únicamente se contaba con el dicho de la víctima, sin poderse tomar en cuenta la declaración de la perito en psicología pues no le constaban los hechos, pues a su consideración era insuficiente el dicho de la víctima para probar el hecho materia de acusacion.

Por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que atendiendo a la esencia del sistema acusatorio resulta ociosa su transcripción puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia, tal y como lo establece el dispositivo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales², sin soslayar que los mismos se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000059653106

CO000059653106

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

establecerán en su esencia y se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis con número de registro digital **180262** y datos de localización: Novena. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI. 3º. J/9, Tomo XX, Octubre de 2004, página 2260; Tipo: Jurisprudencia; que al rubro dice **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**

3. Reglas de valoración probatoria y hechos acreditados.

Una vez concluido el juicio y el debate, después de analizar el material probatorio desahogado en juicio y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera **libre, lógica** y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos.

Todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento.

Finalmente, una vez concluida la audiencia de debate, y de que se analizó el hecho materia de acusación, la posición de las

partes, y efectuada la valoración de la prueba producida, conforme los dispositivos legales ya mencionados, esto es, de manera libre y lógica, en sintonía a los principios de inmediación y contradicción, este juzgador determina que la Fiscalía **probó el hecho materia de su acusación**, tal como se revelará en los apartados siguientes.

Circunstancias que fueron extraídas mediante el análisis integral del cumulo de pruebas presentado y desahogado, y que resultó **esencialmente** coincidente con la hipótesis fáctica de acusación efectuada por Fiscalía, patentizada al subsumirse tales hechos en el delito de **amenazas**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante, en atención a la acreditación de los tipos penales y la valoración de la prueba que justificó este hecho.

4. Contenido de la prueba y su valoración.

En términos de lo establecido en las fracciones V y VI del ordinal 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a exponer una sucinta descripción del contenido de relevancia de la prueba, así como la valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones que fueron alcanzadas para la emisión del fallo por parte del Tribunal de Enjuiciamiento.

Abordándose primeramente lo relativo a la causa
*****/****.

Inicialmente, se contó con el **testimonio de ******, víctima dentro de la presente causa, quien estableció que compareció a la audiencia en virtud de tuvo muchos problemas con su vecino de nombre ****, específicamente el día ****de ****del año 2022, aproximadamente a las **** horas de la mañana, cuando ella estaba dormida en la planta baja con su hermana, en su domicilio ubicado en la calle ****, ****, en la colonia ****, ****, en el municipio de ****, Nuevo León, cuando de la nada escuchó ladridos de sus perros que estaban en la azotea, situación que se le hizo raro, ya que ellos casi no ladraban y menos de madrugada, después escucho la voz de su vecino, que el señor ****le preguntaba que si estaba amarrada, que ella se imaginaba que el señor ****le preguntaba que si su perra estaba amarrada, entonces le dijo que si, empezando a escuchar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000059653106

CO000059653106

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pasos ella en su patio, después se comenzó a escuchar los pasos en el techo, posteriormente, pararon los ruidos, y como a los cinco minutos, empezó a escuchar al señor pero por la parte de enfrente de la casa, siendo cuando empezó a gritar y preguntar por su mama, la señora *****, le decía que traía cuetes, que le hablará a su mama, y ella le preguntaba que para que, y él le decía “que le hables hija de tu pinche madre, voy a traer a mi tropa mientras estaba pegándole a la ventana como con un cuchillo.

Que cuando ella le preguntaba que quien era, diciéndole él “soy *****, el *****, *****, se los va a cargar la verga putos, no te rías porque serás la primera que vas a caer”, posteriormente refiere la compareciente que subió a decirle a su mamá, y ya su mama bajó, escuchando su mama las amenazas que realizaba el acusado, llegando la policía, y se pusieron hablar con el acusado, refiriendo la compareciente que no es la primera vez que tiene problemas con el acusado, que una vez intentó acuchillar a su papa cuando iba llegando a su casa en su vehículo, mientras los amenazaba, refiriendo la compareciente que se encontraba ansiosa que había batallado para comparecer a la audiencia, que tenía pesadillas con el acusado por todo lo que había pasado, que le daba ansiedad ir en el carro con las ventanas abajo, refiriendo que trataba de evitar todo eso porque en verdad si le estaba afectando, que la psicóloga le había dicho que tenía daño psicológico, que como acababa de terminar su embarazo, se cuidaba mucho sobre dicha situación.

A través del ejercicio correspondiente, la deponente tuvo a la vista los canales de videoconferencia de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, en donde dijo reconocer al acusado, *****, quien se encontraba presente en audiencia, además le fueron mostradas diversas fotografías las cuales reconoció como su domicilio, el lugar de los hechos.

También, le fue mostrada una videograbación en la cual reconoció su voz, así como la del acusado donde le profería diversas amenazas.

Sin existir interrogatorio por parte de la defensa pública.

Lo anterior se concatena con el **testimonio de *******, víctima de los hechos, quien refirió que fue citada a comparecer en virtud de la denuncia que interpuso en contra del acusado ***** , quien ella conoce como “*****”, desde hace 30 años, por unas amenazas que le realizó el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente entre la ***** horas y ***** horas, en su casa ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, cuando ella se encontraba dormida, señalando que ese día de los hechos su menor hija de iniciales ***** .***** .***** .***** . y ***** , de ***** años de edad, le hablaron para decirle que ***** estaba en la casa tocando la ventana amenazándolas, refiriendo que ese día hacía calor y sus hijas habían decidido dormir en la planta baja de dicho domicilio específicamente en la sala, cuando ***** llegó a su casa y comenzó a tocar la ventana refiriéndose que quería hablar con ella, y su hija ***** le cuestionó que quien era, y él le dijo “soy yo, soy *****”, su hija le decía que que quería, y él le decía “háblale a *****”, ella le decía que para que, a lo que él dijo “háblale a ***** hija de tu pinche madre, háblale a *****”, diciéndole que se los iba a cargar la verga, que los iba a matar a todos, que iba a ir por su bandon, refiriendo que su hija menor corrió hacia el cuarto de ella y le hablo, para posteriormente ella, despertar y bajarse corriendo asustada porque sus hijas se encontraban en la planta baja, cuando le dice su hija que ya le estaban hablando a la patrulla, que como él escucho dicha situación, le dijo “ya sé que le están hablando a la patrulla, pero me vale verga, yo como quiera las voy a matar, van a ver hijas de su pinche madre, las voy a matar, porque se ríen de mi culeros, voy a ir por mi bandon y los voy a matar, refiriendo que ella nunca le habían hecho nada a él, para que él hubiere ido a su casa a amenazarlos.

Que el acusado le estaba diciendo a su hija “no te rías culera”, respondiéndole su hija que quien se estaba riendo, para posteriormente él golpear fuertemente la ventana diciéndole a su hija “a ti es la primera a la que le va a cargar la verga culera, te voy a matar, voy a matar a todos, yo tengo una fusca” refiriendo la compareciente que ella se imagina que es una pistola, sintiendo temor toda vez que el acusado era su vecino de como cinco casas y les daba pendiente a ella y sus hijas, señalando que el estado de animo de ella y su hija de nombre ***** habían cambiado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000059653106
CO000059653106
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A través del ejercicio correspondiente, la deponente tuvo a la vista los canales de videoconferencia de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, en donde dijo reconocer al acusado, *****quien se encontraba presente en audiencia como quien le profirió diversas amenazas a ella y a sus hijas, además le fueron mostradas diversas fotografías las cuales reconoció como su domicilio, el lugar de los hechos.

También, le fue mostrada una videograbación en la cual reconoció su voz, así como la del acusado donde le profería diversas amenazas.

Pues, bien a dichas testificales se les confiere **valor probatorio pleno**, pues de los mismos se patentizan objetivamente una relación previa, además de la existencia de una serie de agresiones que menoscabaron la salud psico-emocional de las víctimas; ello a través de su narrativa expuesta, se advirtió congruencia en sus relatos, pues expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aportando datos de contextualización bastos que generan mayor confiabilidad en sus dichos, al referenciar detalles de ese suceso, sin existir dudas, inconsistencias o contradicciones sustanciales.

Cabe destacar, que las declaraciones de las víctimas se tamizan bajo **elementos objetivos de valor**, modelo que permite establecer la credibilidad del testigo en cuestión, ello como apoyo a las reglas para la valoración libre que compone el sistema acusatorio adversarial.

Ante lo ya señalado, se desprende que al narrar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, se estableció una dinámica lineal del hecho, la cual resultó **coherente**, es decir, obtenida en ausencia de contradicciones, sin contrastes lógicos, y desde luego, sin partes incompatibles que se vean confrontadas con la prueba de cargo.

En ese tenor, se puede afirmar que no se desprendió inconsistencia alguna respecto del hecho experimentado por las exponentes, ni que revelara mendacidad, sino por el contrario, estableció particularidades del hecho, aportando datos de **contextualización**, que desde luego incluye datos particulares previo al inicio del evento, pues hay que recordar *****que mencionó como primeramente el activo le pregunto si estaba amarrada y ella al pensar que se refería a su perra, le contesto que no, para escuchar pasos en el patio, el techo y posteriormente frente a su domicilio, para posteriormente golpear su ventana y comenzar a proferirle amenazas al preguntar por su madre.

También, la víctima *****, refirió como estaba dormida, que sus hijas se encontraban dormidas en la planta de abajo debido a que hacía calor, cuando su menor hija corre a contarle lo que sucedía, por lo que al bajar asustada pudo escuchar las amenazas que profería a su hija mayor, ***** y como solicitaron auxilio a la policía.

Asimismo, se tiene que sus exposiciones se encuentran dotadas de **corroboración**, ya que las mismas encuentran soporte con el resto del material probatorio que la hace **verosímil**, desde luego, esto bajo el marco de la “**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**”^[5], en sintonía con el “*Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género*”; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en sus testimonios se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a las víctimas, como lo es su **condición de vulnerabilidad**; y en el caso particular, el evento violento que experimentaron aquellas, se verificó bajo circunstancias como lo es que dicha conducta se desplegó en el ámbito público, en donde se les proferieron locuciones a manera de insultos, así como amenazas de manera reiterada, y como ya se dijo, estas mismas refirieron condiciones que vislumbraron que esta se encontraban inmersas en un círculo de violencia, pues así se

^[5] Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas** política, económica, **social, cultural** y civil o en cualquier otra esfera.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000059653106

CO000059653106

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

desprende de su narrativa, que habían tenido diferentes altercados previos con el ahora acusado.

De esta forma, se tiene que sus testimonios produjeron **confiabilidad** suficiente para que este órgano resolutor considere que los hechos narrados acontecieron en los términos señalados.

Desde luego, para este punto es dable puntualizar que, el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas del Estado, establece que se debe presumir la **buena fe** en la declaración de las víctimas, quienes de su afirmación testifical, se advierte corresponden totalmente en la proposición fáctica materia de acusación; y que si bien dicha presunción es relativa, precisamente es que obtiene credibilidad al encontrarse robustecidas con el diverso material de prueba sin considerarse que sean dichos aislados, aunado a las consideraciones inherentes a su confiabilidad.

Por otra parte, se contó también con el **testimonio de *******, quien informo al tribunal que compareció a la audiencia de juicio oral en virtud de que es policía activo en el municipio de ***** , Nuevo León, con una antigüedad de 16 años, siendo sus principales funciones como policía prevenir y vigilar faltas administrativas y poner personas a disposición del Ministerio Público, señalando que fue citado a comparecer en virtud de que el día *****de *****del año 2022, aproximadamente a las ***** horas, recibió un reporte de la central de radio sobre el número ***** , de la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, quien señala que al llegar al lugar se entrevistó con la señora de nombre ***** , quien se encontraba nerviosa y temerosa, la cual le argumentaba que afuera se encontraba una persona de nombre ***** , refiriéndole que ella se encontraba en la parte de arriba, y su hija en la parte de abajo, cuando llega la persona de nombre ***** , toca la ventana, y le dice a su hija “háblale a *****” y su hija le decía “para que quieres que le hable *****”, y *****le decía “háblale hija de tu pinche madre, o la voy a matar, ahorita traigo a mi bandon, y vale verga”, cuando en ese momento se dirige su hija con ella, mencionándole la señora *****que baja, y hace el

llamado a la policía, toda vez que aún se encontraba *****afuera, posteriormente, refiere el compareciente que siendo las ***** horas, después de leerle sus derechos realizan la detención del acusado, toda vez que se encontraba a un costado del domicilio, recordando que las características de ***** , eran de *****de estatura, complexión ***** y tez *****.

A través del ejercicio correspondiente, le fueron mostradas diversas fotografías al testigo, las cuales reconoció como las del lugar de los hechos.

A preguntas de la Defensa, el testigo refirió que no le constaba que el acusado tocara la ventana del domicilio que se apreciaba en las fotografías que le fueron mostradas previamente.

Probanza que adquiere **valor probatorio**, toda vez que se trata de una declaración emitida por un elemento policiaco quien fue contundente en establecer los motivos por los que tuvo conocimiento del hecho, y las actividades que realizó en cumplimiento de sus atribuciones como elemento de seguridad, verificando la situación, así como el estado de animo de quien le solicitó el auxilio y la posterior detención del activo.

Además, también causa credibilidad su dicho, pues relato las condiciones bajo las cuales tuvo conocimiento del hecho y sus acciones posteriores de una forma efectiva, clara, y sin dudas, misma que ha resultado suficiente en opinión de quien resuelve, para imprimir **valor y credibilidad**, pues provee información propia como la persona que arribó al lugar de hechos en su calidad de primer respondiente, así como elementos contextuales bastos, más aún, considerando que se trata de un servidor público que en ejercicio de sus funciones expone las actividades realizadas, sin que se advirtiera información que demerite confiabilidad en su dicho, o bien que vislumbrara que estuviera modificando o alterando factores para perjudicar al acusado.

Se contó también con el **testimonio de *******, quien refirió laborar para la Fiscalía General de Justicia del Estado, específicamente en el área de psicología, asignada al municipio de ***** , Nuevo León, en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con una



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000059653106

CO000059653106

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

antigüedad de 14 años, refiriendo que entre sus funciones principales lo son la realización de dictámenes psicológicos y perfiles psicológicos a solicitud de Ministerio Público, tanto a víctimas como a inculpados.

Señalando que el día *****de *****del año 2022, realizó de manera presencial una evaluación clínica forense a ***** en el Centro de Justicia Para la Mujer, con el objetivo de ayudar a tomar decisiones judiciales y recabar datos psicolesales, realizándole una entrevista química semi estructurada por el lapso de unos 60 minutos aproximadamente, la cual permitía de forma flexible abordar el examen mental, los síntomas que pudiera presentar y los datos pertinentes para el objetivo del dictamen, refiriendo que los hechos fueron el mismo día que realizó el dictamen, en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, mencionando que la víctima le refirió que ella estaba acostada en su cuarto cuando subió su hija mayor y le menciono que le hablara a la policía porque ***** estaba poniendo gorro, que para cuando ella bajó, su hija ya le estaba hablando a la policía, que su esposo le estaba diciendo que no saliera, mientras que ***** le decía que los iba a matar a todos, que se los iba a llevar la verga, que les iba a llevar como a una pandilla o una flota que no sabía que palabra utilizó, pero que los iba matar a todos, que después llegó la policía, que cuando ella ve que se acerca el policía fue cuando ella abrió el barandal.

Refiriéndole que no era la primera vez que tenían problemas, que tenían un año aproximadamente de problemas con él, que el primer problema había sido con su hija, porque él se había ido a su casa y después se salió diciendo que se había equivocado de casa, mencionándole que el vecino se drogaba, que no trabajaba, que cada que andaba pedo iba y molestaba a la casa, que les decía lesbianas, que se las iba a llamar putas, que se asomaba por la ventana, y por dicha ventana dormía su menor hija de ***** años, mencionándole la víctima que ella sentía impotencia, tristeza, coraje, que recordaba los hechos y lloraba, que le daban ganas como de matarlo, incluso le dijo que tenía pensado irse a los golpes, que tenía preparado un palo por si él llegaba a hacer algo, que siempre estaba con la preocupación de que le fuera a hacer algo, que nomás llegaba el domingo y ya estaba con el nervio a que le

fuera hacer algo, que estaba nerviosa, que se le iba el apetito, que no podía dormir bien porque se acordaba de lo que había pasado y se le iba el sueño, que escuchaba un ruido y creía que el acusado andaba en el techo que le daba taquicardia.

Refiriendo la compareciente que para determinar la confiabilidad del dicho de la persona entrevistada básicamente toman en cuenta ocho elementos, en ese caso, la víctima tuvo su discurso muy claro, manejaba lo que era información perceptual, temporal, espacial, los detalles fueron específicos en ese momento, el afecto era acorde a la situación, por eso se determinó su dicho confiable, señalando que se arribó a la conclusión que la víctima estuvo orientada en tiempo, lugar y persona y no presento datos de psicosis o discapacidad intelectual que pudiera afectar su capacidad de juicio razonamiento, que se presentaba una alteración en su estado emocional, en ese caso fue de ansiedad, de tristeza con acceso al llanto, de temor de que se le ocasionara un mal a futuro, que fue un hecho compatible a su perturbación con su tranquilidad de ánimo dicha situación, estado emocional que le provocó cambios emocionales a la conducta, y tenía daño psicológico por dicho evento, determinándose que acudiera a un tratamiento psicológico de un tiempo no menor de ocho meses, una sesión por semana, dependiendo del especialista que determina el costo de dicho tratamiento, recomendando un tratamiento en el ámbito privado.

En contra interrogatorio de la defensa, la perito señalo que realizó una recomendación hacia el ámbito privado en cuanto a la terapia de ocho meses de tratamiento psicológico a la víctima, pero también dicho tratamiento lo pudiera llevar la víctima en el ámbito público, además la testigo refirió que pudiera pasar si no se mantiene alejado, pudiera provocar, pudiera suceder o no, es decir, estaba hablando a futuro, siendo una posibilidad.

Lo anterior, se concatena con el **testimonio de *******, quien refirió laborar en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el departamento de psicología, con una antigüedad de 15 años, siendo sus principales funciones como perito en psicología la realización de dictámenes psicológicos y perfiles psicológicos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000059653106

CO000059653106

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Estableció que fue citada a comparecer a la audiencia toda vez que en fecha *****de *****del año 2022, la misma realizó un dictamen que le solicitó el Ministerio Público, con una duración de entre cuarenta y cinco minutos a sesenta minutos, en el cual le solicitaban que valorara a la Ciudadana *****, lo anterior para tener datos personales, antecedentes del caso, un examen mental y poder determinar y concluir la petición del Ministerio Público, mencionado que primeramente solicitó la autorización a la C. *****, para realizar el dictamen psicológico por medio del consentimiento, cuando la misma acepta dicha evaluación, comenzó a realizar los datos generales, para después preguntarle sobre los hechos de la persona que estaba denunciando, realizando en ese acto el examen mental, percatándose de los indicadores clínicos encontrados, para finalmente realizar la conclusión en base a los hechos e indicadores clínicos encontrados, así como los antecedentes del caso.

Señalando que la ciudadana *****, le refería que el día *****de *****del año 2022, estaba acostada en su domicilio con su hermana en la parte de abajo, una por el frío, y otra porque el denunciado acostumbraba asomarse por las ventanas, refiriéndole que estaban acostadas cuando escucharon ruidos el patio, techo y después comenzaron a tocar en una ventana gritando *****, refiriéndole que *****era su mamá, refiriéndole que ella le mencionaba al denunciado que no, que no iba a salir, y esa persona comenzó a insultarlos y amenazarlos de muerte, que ella le solicitaba a su hermana que marcara por teléfono a la policía, cuando su denunciado escuchó que le estaban marcando a la policía, los volvió amenazar, posteriormente baja la mamá, llega la Autoridad, y es cuando salen y solicitan el auxilio.

Mencionado la perito que la ciudadana *****, le refirió que no era la primera denuncia que interponían, pues ya llevaban dos denuncias anteriores toda vez que dicho acusado se había metido a su domicilio, y en otra ocasión las había seguido, y en ese momento de que las seguía, ya había amenazado a su papa con un cuchillo, señalando la perito que observó indicadores en la persona evaluada en cuanto a la sintomatología que presentaba en ese momento, que ella le decía que ya estaba cansada de dicha situación, que tenía miedo, que para salir de su casa cambiaba la

ruta, se iba por otro lado, y que la misma cargaba con un aparato para dar choques electrónicos, y que por la inseguridad de que el acusado continuamente la molestaba, o la seguía así como también que la misma le está afectando para dormir debido a que estaba teniendo constantes pesadillas con respecto a dicha persona, refiriendo la compareciente que para tomar la confiabilidad del dicho de la evaluada, fue con la estructura lógica, puesto que la misma narró los eventos con detalles específicos, que eran acordes a su afecto, señalando detalles con tiempos, lugares, con lenguaje verbal y no verbal.

Llegando a la conclusión que la ciudadana *****, al momento que le realizó la evaluación estuvo ubicada en tiempo, espacio y persona, que no presentó ningún indicador de psicosis ni discapacidad intelectual, más sin embargo, si presentaba una alteración con un afecto ansioso, temeroso e irritable derivado de los hechos, con lo cual perturbaba en ella su tranquilidad de ánimo, modificando lo que era su conducta y personalidad, determinando por eso el daño psicológico, pero sobre todo por el acoso constante que sufría ella y su familia por su denunciado, determinando que era importante que ella acudiera a un tratamiento psicológico en el ámbito privado en un tiempo no menor a seis meses, determinando dicho costo del tratamiento el especialista que realizara el mismo.

Sin existir contrainterrogatorio por la defensa.

Opiniones expertas, que a este juzgador le generan **convicción** ya que están basadas en la especialidad que refirieron tener como peritos en psicología, además de que deviene que realizaron en función de su labor, dotado de imparcialidad y objetividad, y por tanto que su información genere certeza a este órgano jurisdiccional respecto a sus conclusiones, consistentes en establecer los indicadores clínicos presentados, el daño psico-emocional, sin que se produjera prueba que desvirtuó las conclusiones alcanzadas, y no menos importante, la confiabilidad de los dichos lo cual se adiciona y como se ha expuesto con antelación, da mayor soporte al testimonio de las víctimas, las cuales, también se les confiere **valor probatorio pleno**, en razón de haberse advertido congruencia en sus relatos, pues expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales tomaron conocimiento de los hechos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000059653106

CO000059653106

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, con base a esto último mencionado, tal y como fue establecido en la valoración de los testimonios de los sujetos pasivos, la **corroboración** existente en entre sus dichos y el de las peritos en psicología quedó evidenciado, desde luego, esto producto de que se dictaminó la *psique* de las víctimas, mediante la metodología empleada, con aplicación de la entrevista correspondiente, en la que se obtuvo referencia directa de los hechos materia de este juicio.

Resulta ilustrativa, en lo conducente, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital **2007739**, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro **“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”**

Es decir, la información sobre el hecho la obtuvieron a través de las fuentes directas como lo son las víctimas, lo cual se pudo advertir en el desahogo de este juicio, pues fue el Ministerio Público quien cuestionó a las peritos si conocían los hechos, circunstancia que no se estableció como contradictoria, por el contrario se advirtieron narrativas enteramente claras, precisas y congruentes con la información generada por las pasivos (personas evaluadas)

Ahora bien, por lo que hace a las probanzas relativas a la causa judicial *****/2023:

Se contó con la **declaración testimonial a cargo de ******, quien refirió que compareció a la audiencia en virtud de la denuncia que interpuso en contra de ****, debido a los hechos ocurridos el día ****de ****del año 2023, aproximadamente a las **** horas de la tarde, puesto que era su vecino y había llegado al domicilio de ella a molestarla, siendo el ubicado en la calle ****, número ****, en la colonia ****, ****, en el municipio de ****, Nuevo León, poniendo un jabón y un chocolate en la escalera, adentro de su puerta en su casa, mencionando que a partir de ahí comenzó a molestarla todo el resto del día.

Refiriendo la compareciente que ese día ella se molestó por dicha situación, y aventó el jabón y chocolate hacia el frente, toda vez que el acusado vivía enfrente de su casa, puesto que ella vive en el numeral *****, y en el numeral *****, situación que molesto al acusado y empezó a decirle cosas desde su casa, cosa que acostumbraba a realizar de manera constante, insultarla desde su domicilio, refiriendo que alcanzo a escuchar que el acusado le dijo “*****, para que los avientas”, y empezó a amenazarla que la iba a matar, que era preferible que ella lo matará a él, si no él la iba a matar a ella, siendo aproximadamente como a las ***** horas de la tarde dicha situación, refiriendo la compareciente que ese día no salió en todo el día porque ese día no trabajo.

Y como a las ***** horas comenzó el acusado a pasar por su casa, y siendo aproximadamente las ***** horas el investigado le comenzó a gritar “***** sal, cuando le vas a pagar a mi mamá, los sesenta mil pesos”, refiriendo que la misma no salió, dado que dicho acusado era una persona muy agresiva, puesto que tomaba y se drogaba, y que como a lado de su domicilio de ella se encontraba una casa abandonada, él ingresaba ahí a decirle cosas desde ahí, posteriormente, refirió que se mismo día siendo aproximadamente las ***** horas, cuando ella aprecio que pasaba una patrulla por el lugar, y ella se va detrás de ella para decirlo lo anterior, por lo que, refiriendo que al llegar la policía le decía al acusado que ya la dejará a ella en paz, el policía se retiraba, y el acusado volvía a salir de su casa, para posteriormente llegar más policías, entre tres o cuatro, y ya comenzaron a platicar con él, pero él desde el interior su casa, y como enseguida de su casa había una casa abandonada, él se metía ahí.

Refiriendo la compareciente que dicho problema lo tenía desde casi 10 años, que ella vivía sola, que tenía otras dos denuncias desde el año 2021, de la cual no le daba seguimiento por que en el Code le decían que le iba a llegar a su casa un papel, y una cita, y los problemas seguían, por lo que ella de nueva cuenta interpuso la denuncia correspondiente.

La testigo fue capaz de reconocer al acusado *****, a través de los canales de videoconferencia, además le fueron



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000059653106

CO000059653106

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mostradas diversas fotografías las cuales reconoció como su domicilio en el cual acontecieron los hechos.

A preguntas de la defensa, la testigo estableció que el acusado dejó un chocolate y un jabón en su escalón, para luego decirle que le pagara el dinero que le debía a su mamá y a gritarle cosas, por lo que le hablo a la policía debido a las amenazas que le gritaba *****.

Testifical que produjo **confiabilidad probatoria**, en virtud de que se pudo apreciar **elementos objetivos de valor**, consistentes en una narrativa **coherente**, es decir, sin inconsistencias o imprecisiones, estableciendo de manera clara circunstancias temporales, espaciales y modales del hecho en estudio; incluyendo datos de **contextualización**, pues refirió circunstancias de modo, lugar y tiempo en que sucedieron los hechos, pues señalo de manera clara y precisa el día, lugar y forma en que fue agredida por la sujeto activo.

Asimismo, evidencia el elemento de **corroboración**, pues no se estima un dicho aislado, por el contrario, viene a concatenarse con el acervo probatorio desahogado.

Además, ha de considerarse que su credibilidad como parte víctima, atendiendo al principio de **buena fe**, que prevé el ordinal 6, fracción I, de la **Ley de Víctimas para el Estado de Nuevo León**, esto es así, pues en la especie se advierte que su afirmación testifical corresponde a la proposición fáctica de acusación, la cual se sitúa en circunstancias espaciales, modales y de temporalidad idénticas, si bien es cierto dicha presunción es relativa, se advierte no se encuentra aislada para efecto de acreditar la existencia del hecho y delito.

A suma de lo anterior, resulta ilustrativa la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital **2007739**, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro **“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”**

Tal exposición se tamiza bajo el marco de la *“Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”*³, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por su condición de mujer y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público o privado.

Finalmente, no se obtuvieron datos que hagan presumir que

estuviera mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunció, con una narrativa clara, congruente, lógica y sobre circunstancias que experimentó por medio de sus sentidos; tampoco se observa que estuviera tratando de perjudicar al acusado o que se condujera con mendacidad, sino únicamente informó aspectos los cuales tuvo conocimiento de manera directa.

Finalmente se tuvo la **declaración testimonial a cargo de *******, quien refirió laborar en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el departamento de psicología, con una antigüedad de 13 años, con 03 meses, con sede en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, siendo sus principales funciones realizar dictámenes psicológicos a las personas que interponen una denuncia, cuando el Agente del Ministerio Público Orientador las canalizan, ya sea por el delito de amenazas, robo con violencia, lesiones, entre otros delitos.

Estableció que compareció a la audiencia en virtud de que realizó un dictamen psicológico en compañía de la Licenciada *****, a la Ciudadana *****, por el lapso aproximadamente de 60 minutos, tratándose de un examen mental, mismo que fuera solicitado por el Agente del Ministerio Público Orientador, señalando dicha compareciente que la víctima le refirió que estaba denunciando unos hechos que ocurrieron el día *****de *****del año 2023, en la colonia *****, y denunciaba a su vecino de nombre *****, refiriéndole la evaluada que ese día su vecino había estado afuera de su casa y que le había dejado unos chocolates, que como no era la primera vez que la molestaba por lo que, ella le comenzó hablar a la policía, pero la policía nunca llegaba, posteriormente ve que pasaba la policía por su casa, le hace el llamado, y le explica la situación que estaba pasando con su vecino, y el policía le decía que que quería que hiciera, y ella le decía que solamente hablara con él, pero como el acusado no le hacía caso a la policía, ella se regresó a su casa.

Refiriendo que posteriormente la policía regresa y hablaba con el vecino, cuando ella se encontraba con una amiga en su casa, y después de que la policía hablara con el acusado para que ya no la molestara a ella, el acusado salió y la comenzó amenazar que saliera que la iba a matar, que ya le había dicho a alguien que la matará cuando anduviera en la calle, señalando la perito que la evaluada le dijo que constantemente ya la había estado molestando, que metía una mano para revisar si el barandal estaba cerrado, y que un año anterior ya se había brincado a su casa, y que constantemente la había estado observando y vigilando, por lo que eso le ocasionaba temor a dicha evaluada, ya que ella pensaba que si era capaz de matarla, ya que ella le refería que su vecino se drogaba y se ponía a jugar con otras personas aún lado de la casa de ella en una casa abandonada.

Refiriendo que la evaluada le menciono que tenía dificultades para dormir a raíz de dicha situación, que quería dejar de ir a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000059653106

CO000059653106

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

trabajar porque ella no quería salir, e ir a la calle, que cuando tenía que salir a la calle, y veía que estaba el acusado ahí, mejor le pedía el favor a un niño, que ella no andaba en camión, que mejor prefería andar en uber, que le llegó a platicar de esa situación a una de sus amigas, y que él esposo de su amiga le dijo que mejor ya no fuera a casa de su amiga *****, que había estado comiendo más, y había estado subiendo de peso ante el temor de que el imputado cumpliera el hecho de matarla, por lo que si lo creía capaz.

Que al momento de la valoración tomo en cuenta para la confiabilidad del dicho de la evaluada el control de realidad, siendo que tenía información espacial, perceptual, temporal, la historia, que el afecto fuera acorde a lo que estaba narrando y que fuera clara la información, caso en el cual la evaluada cumplía con dichos indicadores, por lo que la Licenciada *****, y ella consideraban que su dicho era confiable, arribando a la conclusión que la evaluada se encuentra bien ubicada en tiempo, espacio y persona, que no presentó ningún indicador de psicosis ni discapacidad intelectual, que afecten su capacidad de juicio o razonamiento.

Que contaba con alteración emocional que se evidenciaba con afecto de ansiedad y temor con acceso al llanto derivado de los hechos denunciados con perturbación en su tranquilidad de animo a consecuencia de hechos denunciados y temor a futuras represalias considerando que su dicho es confiable, ya que el mismo fue fluido, espontaneo y con información espacial y afecto acorde a lo narrado, con alteración en su conducta que se evidenciaba en haber vivido un evento en donde fuera amenazada su integridad física, además de la ansiedad, temor, intranquilidad, impotencia, y vergüenza, presentando un daño psicológico, recomendándole acudir a la evaluada a un tratamiento psicológico en el ámbito privado durante 06 meses, de una sesión por semana, siendo el especialista quien determinará el costo del mismo, refiriendo que era importante que el denunciado estuviera alejado de la evaluada a fin de salvaguardarle la integridad física y psicológica de la misma.

Opinión experta, que a este juzgador le genera **convicción** ya que está basada en la especialidad que refirió tener como perito en psicología, además de que deviene que realizó en función de su labor, dotado de imparcialidad y objetividad, y por tanto que su información genere certeza a este órgano jurisdiccional respecto a sus conclusiones, consistente en establecer los indicadores clínicos presentados, el daño psico-emocional, sin que se produjera prueba que desvirtuó las conclusiones alcanzadas, y no menos importante, la confiabilidad del dicho lo cual se adiciona y como se ha expuesto con antelación, da mayor soporte al testimonio de la víctima, la cual, también que se le confiere **valor probatorio pleno**, en razón de haberse advertido congruencia en su relato, pues expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales tomó conocimiento de los hechos.

Ahora bien, con base a esto último mencionado, se advierte que existe la **corroboración** existente entre el dicho de la víctima y el de la perito en psicología quedó evidenciado, desde luego, esto producto de que se dictaminó la *psique* de la víctima, mediante la metodología empleada, en la que se obtuvo referencia directa de los hechos materia de este juicio.

Resulta ilustrativa, en lo conducente, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital **2007739**, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro **“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”**

Es decir, la información sobre el hecho la obtuvo a través de la fuente directa como lo es la víctima, lo cual se pudo advertir en el desahogo de este juicio, advirtiéndose una narrativa enteramente clara, precisa y congruente con la información generada por la pasivo.

4.1 Análisis del delito de amenazas.

Por orden de método, se dará inicio al análisis del tipo penal concerniente a **amenazas** que fue materia de reproche por parte de la fiscalía, y se establecerá las pruebas con las que se acreditó cada extremo; en la inteligencia de que se toman las consideraciones que ya fueron materia en la valoración individual del material probatorio.

Tenemos que el mencionado ilícito se encuentra previsto en el artículo 291 fracción I, del Código Penal del Estado, que **de acuerdo a la hipótesis de la acusación**, se conforma por los siguientes elementos:

- a) El que de cualquier otro modo amenace a otro con causarle un mal en su persona;**
- b) Que con esa amenaza se perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima.**
- c) El nexa causal.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000059653106

CO000059653106

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto al **primer elemento** del tipo quedó esencialmente probado con la declaración de las propias víctimas *****, pues cada una de ellas refirió como el activo, *****, arribo a sus domicilios en los días *****de *****de 2022, por lo que hace a las primeras dos y el día *****de *****de 2023 y comenzó a proferirles amenazas como “que traía cuetes” “voy a traer a mi tropa” “se los va a cargar la verga putos” “las voy a matar, porque se ríen de mi culeros, voy a ir por mi bandon y los voy a matar” “los voy a matar a todos, yo tengo una fusca” y “sal, porque los avientas, te voy a matar, *****”.

Ahora, en atención al **segundo elemento**, relativo a que con esa amenaza se perturbe la tranquilidad de ánimo de las víctimas, se acredita con lo establecido por las peritos *****, *****y ***** quienes fueron coincidentes en establecer que las víctimas presentaban una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, evidenciándose que al haber presenciado un hecho traumático en donde su integridad se ve en riesgo, respondiendo con temor, ya que como indicadores clínicos las evaluadas presentaban temor, intranquilidad, miedo, problemas para dormir y falta de apetito.

Por lo tanto, con las probanzas antes mencionadas se acredita que el acusado, amenazó a las **pasivos con causarle un mal a su persona, es decir, con un mal futuro**, dado que esa expresión no se estaba realizando para esos momentos sino para un momento posterior

Por último, en atención al **tercer elemento**, el nexo de causalidad se acredita dado que del análisis conjunto de las pruebas ya valoradas conforme a derecho corresponde queda patente que las acciones desplegadas por el sujeto activo consistente en amenazas de muerte a las pasivos, produjo el resultado dañoso, que se hace consistir precisamente, en que las víctimas presentaron una intranquilidad en su estado de ánimo.

En ese tenor, se consideran íntegramente **acreditados los elementos** del tipo penal de amenazas en perjuicio de *****,
***** y *****.

5. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **amenazas**, la Fiscalía reprochó a *****, como autor material y directo y un actuar doloso e intencional, en términos de la **fracción I del artículo 39 y 27 del Código Penal para el Estado**, en la comisión del aludido ilícito.

Preceptos que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; y, obra con dolo el que intencionalmente ejecute u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del citado *****, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene primordialmente el **señalamiento directo, franco y sin dudas** que efectuaron las víctimas *****, ***** y *****, esto pues todas fueron capaces de identificar al acusado en el desarrollo de la audiencia, a través de las imágenes de la videoconferencia, como la persona que las agredió profiriéndoles insultos y amenazas.

Siendo robustecido lo anterior con el dicho del elemento policiaco *****, pues dicho testigo refirió que se presentó el día *****de *****de 2022, en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León donde pudo observar el lugar de los hechos, siéndole mostradas fotografías las cuales pudo advertir a través de las imágenes mostradas mediante el canal de videoconferencia, y, que lo mostrado coincidía con lo que tuvo conocimiento que era el lugar de los hechos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000059653106

CO000059653106

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que dichos señalamientos resulta suficiente para vencer la presunción de inocencia que gozaba *****al ser señalado directamente por las víctimas quienes presenciaron la mecánica en que acontecieron los hechos en sus respectivos domicilios, sin pasar desapercibido para este Juzgador que las pasivos y el agente activo son vecinos, es decir viven en la misma calle, lo que fue corroborado por el elemento policiaco sobre la existencia de dicho lugar, además robustecido con lo establecido por las peritos psicólogas respecto a la perturbación en el estado de animo de las víctimas derivado de los hechos denunciados, permitiendo justificar que era la persona que desarrollo la conducta, y en la fecha, hora y lugar que quedó establecido.

Por lo anterior, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de **amenazas**, en perjuicio de *****, ***** y *****.

Por lo tanto, se declara a *****, plenamente responsable del delito de **amenazas**, previsto por el artículo 291, fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado, cometido a título de dolo y con una participación como autor material directo, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código Penal para el Estado.

Sin que exista alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que hacer valer en este momento

6. Alegaciones de la Defensa.

Por lo que hace a los alegatos de clausura de la defensa pública, bien se debe de hacer ver que no es obstáculo para esta determinación lo argumentado por la defensa en cuanto a que resulta insuficiente el testimonio de la parte víctima para emitir una sentencia de condena, pues ya se ha señalado que no únicamente se cuenta con el testimonio de la víctima, se cuenta con una evaluación psicológica en donde se señala que el dicho de la

víctima resulta ser confiable, que ha resultado con un daño psico emocional a consecuencia de los hechos denunciados que le corresponde precisamente a los que acontecieron el día *****de *****del año 2023.

Pero además a la víctima le fueron mostrados fotografías donde queda patente la existencia del lugar en donde acontecieron los hechos, pero sobre todo fotografías donde se puede advertir precisamente al ahora acusado como realiza esta maniobra que refiere la víctima se ejecutó en su domicilio relativo a la presencia del ahora acusado en el domicilio de la víctima en donde lleva a cabo esta mecánica de dejar unos chocolates y un jabón al interior de su domicilio, a través de la reja o portón para dejar estos objetos en los escalones de la entrada, lo cual pudimos apreciar precisamente a través de las fotografías que se establecen en su domicilio, pero esa fotografía en donde se puede apreciar a la imagen del ahora acusado realizando esta maniobra de la cual se duele la víctima, desde luego en su conjunto la valoración psicológica puede concluir que el dicho de la señora *****, resulta ser confiable, quien señala entre otras cosas, frases amenazantes con causarle la muerte a la referida víctima por parte del señor *****, por ello es que, se dicta una sentencia de condena con lo que hace a la causa de delito de amenazas cometido en perjuicio de la señora *****, se tiene que dicha situación ha sido superada en los términos establecidos en el apartado de valoración de la prueba.

7. Resolución de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, ponderando la prueba producida en juicio con libertad, sin transgredir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de *****, como responsable del delito de **amenazas**; por ende, es justo y legal dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

8. Individualización de la pena.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000059653106

CO000059653106

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía, enderezó planteamiento punitivo consistente en que se imponga al sentenciado, por lo que hace al delito de **amenazas**, la sanción que expresamente establece el numeral **292**, de la codificación penal en vigor, solicitando un grado de culpabilidad mínimo en contra del acusado, especificando acorde a ello, la pena de 06 meses de prisión y 01 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, vigentes en el 2022 y 2023, de lo anterior el asesor jurídico estuvo de acuerdo, en cuanto que, la defensa no generó debate respecto de este apartado.

Se estimó procedente la petición de la fiscalía, en virtud de que efectivamente la sanción aplicable al delito atribuido resulta la prevista en el artículo 292 del Código Penal del Estado.

Además, al no haberse desahogado medio de prueba sobre este rubro, y no contarse con aspectos que puedan considerarse para incrementar el grado de culpabilidad del sentenciado, es que se considera un grado de culpabilidad **mínimo**, por no advertir datos que eleven el mismo, resultando innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo una de ellas la registrada con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL

REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Así, por lo que hace al delito de **amenazas**, se le impone a *********, una sanción de **06 meses de prisión y 01 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, por lo que hace a la causa judicial *******/******* relativo a las víctimas *******y *******, establecido, al tiempo de los hechos, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a razón de **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional)**, vigente en el 2022, la cual deberá pagarse a favor del erario público.

Ahora, por lo que hace a la causa *******/*******, en perjuicio de la víctima ********* una sanción de **06 meses más de prisión y 01 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, establecido, al tiempo de los hechos, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a razón de **\$103.74 (ciento tres pesos 74 /100 Moneda Nacional)**, vigente en el 2023, la cual deberá pagarse a favor del erario público.

Dando así una pena a imponer de **01 año de prisión y una multa de \$199.96 (ciento noventa y nueve pesos 96/100 Moneda Nacional)**.

Ahora bien, tomando en consideración que fue advertido por este Juzgador que ********* se encontraba detenido desde el día 18 de mayo de 2023 es decir que le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, y en tales consideraciones, es que en audiencia de juicio oral, se declaró dicha pena totalmente **compurgada**, pues la temporalidad de la sanción corporal impuesta en la presente sentencia definitiva ha quedado colmada por el sentenciado, motivo por el cual se decreta el cese de la medida cautelar impuesta y se ordenara su inmediata **libertad**, girándose la comunicación respectiva al centro penitenciario correspondiente.

9. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000059653106

CO000059653106

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Nuevo León, establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto al penalmente responsable, por lo que en todo proceso el ministerio publico estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado el penalmente responsable en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Mientras que el Agente de Ministerio Público solicitó se condene de manera genérica al pago correspondiente al pago del tratamiento psicológico de cada una de las víctimas, además de que se dejen a salvo los derechos de las víctimas en etapa de ejecución de sentencia, una vez que se acrediten los montos

¹ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

correspondientes a cada una de las víctimas, encontrándose de acuerdo la asesoría jurídica y la defensa.

Es importante destacar, que la reparación del daño como derecho constitucional, debe en medida de lo posible, **anular todas las consecuencias del ilícito**, y restablecer la situación del ofendido y/o la víctima como si este no se hubiera cometido, entonces, si alrededor del hecho de tipo penal, el sentenciado con su conducta con sus actos preparatorios o propiamente derivados de la ejecución material del delito que pudiera tener un impacto negativo, es susceptible de ser reparado, pues solo así se podría considerar que se hace efectivo el derecho humano a una reparación integral a la víctima, conforme los parámetros establecidos por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas Federal.

En ese sentido, con la información vertida por las partes, se considera que, en aras de garantizar la certeza jurídica de las partes, lo procedente es **condenar genéricamente a *******, dejándose a salvo el derecho de las partes para que, mediante el incidente correspondiente, aporten las pruebas para efecto de justificar el pago del tratamiento psicológico, y que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que conozca del presente asunto pueda cuantificar dicho monto.

En lo conducente resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, Materia(s): Penal, Página 170; jurisprudencia cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”**.

10. Amonestación y suspensión de derechos.

Al ser consecuencia de una sentencia de condena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000059653106

CO000059653106

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

deberá **suspender** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, **amonéstesele** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

11. Recurso.

Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la presente sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el recurso de **apelación**, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO: Se acreditó la existencia del delito de **AMENAZAS**, así como la plena responsabilidad de ********* en la comisión de dicho ilícito.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a *********, por su responsabilidad penal en el delito de robo, imponiéndosele una pena de **01 año de prisión y una multa equivalente a la cantidad de \$199.96 (ciento noventa y nueve pesos 96/100 Moneda Nacional)**; la cual deberá pagarse a favor del erario público.

TERCERO: Se declaró dicha **pena totalmente compurgada**, en virtud de que la temporalidad de la sanción corporal impuesta en sentencia definitiva quedó colmada por el sentenciado, motivo por el cual se decretó el cese de la medida cautelar impuesta y se ordenó su inmediata **libertad**, girándose la comunicación respectiva al centro penitenciario correspondiente.

CUARTO: Se **condena** a *********, por concepto al pago de la **reparación del daño** a favor de las partes víctimas en los términos indicados en la presente determinación.

QUINTO: Una vez que esta determinación cause ejecutoria, deberá **SUSPENDERSE** al sentenciado, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, **AMONESTANDOSELE** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

SEXTO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma.

SEPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como, a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁵, actuando de manera **unitaria**, el suscrito **licenciado MIGUEL ANGEL EUFRACIO RODRÍGUEZ**, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 406, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 párrafo quinto de la Constitución Política Federal.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.